



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Cristhian David Ruiz Briñez y Otros
Demandado	Empaques Industriales de Colombia S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2021 00354 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y se llevará a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada por parte del juzgado de origen el 23 de septiembre de 2021, luego estando dentro del término procesal oportuno para tal fin allegó contestación del escrito inicial, por lo que se tendrá por

contestada la demanda por parte de **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.**

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda arrimada por **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.**, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. El parágrafo 1 numeral 1 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la contestación será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda, lo cierto es que no hay certeza que este haya sido enviado como mensaje de datos, al correo electrónico del apoderado, toda vez que no se aporta soporte del envío de dicho mensaje de datos, igualmente no se vislumbra sello de autenticación de presentación personal en el mismo, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

2. El numeral 1 y 4 del párrafo 1 del artículo 31, establece como anexos el poder y la prueba de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas de derecho privado. En el caso de estudio, se observa que los mismos fueron relacionados erróneamente en el acápite de pruebas, por

lo anterior, se solicita que se relacione correctamente en el acápite de anexos, tal como lo define la norma en comentario.

3. El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió manifestarse sobre si los mismos poseen o no correo electrónico de notificación.

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, Sobre el particular se enuncia que aporta “*Reglamento Interno de Trabajo, Remisión del Informe De Accidente, Re inducción Sst (04-09-2019), Reporte de Accidente(27-02-2017), Correo Descripción de la Prensa Compactadora, Investigación de Accidente de Trabajo (01-03-2017), Control, Programación general..., Eficiencias- Tiempos Perdidos, Gastos ...*” mismos que no fueron allegados al plenario.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda allegada, para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este

auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** conocimiento del proceso de referencia.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA